---Trelew, 14 de febrero de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** El 04/10/2023 la Jueza de Primera Instancia decretó embargo preventivo sobre toda suma de dinero, presente y futura, de la demandada X. S. S.R.L. que se encuentre depositada en los bancos y entidades financieras del sistema bancario vinculado al BCRA, hasta cubrir las sumas de $6.584.938,12 con más la suma de $500.000,00 que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.----------

---Para así resolver, sostuvo que al contestar demanda la accionada reconoció la existencia de la relación laboral cuya registración se reclama, lo que también fue reconocido en la comunicación postal del 13/02/2023. Destacó además que la accionada no cumplió con la intimación del 09/06/2023 en relación a la presentación del Libro Especial del artículo 52 de la LCT y reconoció expresamente que *"No fue posible llevar adelante la mentada registración"*. ----------

---De esa manera tuvo por acreditada de manera suficiente la verosimilitud del derecho necesaria para el dictado de la medida peticionada y, además, por encuadrada la situación dentro de la hipótesis del artículo 71 inciso b) de la Ley XIV N° 1.----------

---Respecto del peligro en la demora señaló que se encuentra configurado por la propia naturaleza alimentaria del derecho en juego, pues tratándose la cuestión de la falta de percepción de la indemnización por despido indirecto y liquidación final de la trabajadora la necesidad de cautelarse sumas que garanticen su cobro resulta evidente, sin necesidad de más probanza, pues requerir mayores exigencias probatorias repugnaría y vulneraría el principio de progresividad o de prohibición de regresividad o de retroceso. ----------

---Finalmente sostuvo que los recaudos para el dictado de una medida cautelar deben analizarse de manera entrelazada. ----------

---**II.-** Mediante ID 1253211 (08/10/2023) la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 11/10/2023. ----------

---Al expresar agravios por ID 1264738 (18/10/2023) indica que no resulta viable el embargo preventivo decretado en estas actuaciones. Así, analiza lo que denomina *"sentencia anticipada"* o *"tutela anticipada"*, expresando que en esencia se trata de una medida cautelar. Cita doctrina. ----------

---También postula que en el caso existen disimiles diferencias entre la realidad de los hechos narrados para ambas partes y transcribe jurisprudencia que analiza los requisitos que

deben analizarse para el dictado de una medida cautelar, para concluir que por ello debe revocarse la providencia cuestionada. ----------

---El traslado de la expresión de agravios dispuesto el 19/10/2023 no fue contestado por la actora.----------

III.- Realizando un esfuerzo interpretativo podemos concluir que la recurrente se agravia por la inexistencia de verosimilitud en el derecho, sin atacar los argumentos brindados por la Magistrada para decretar el embargo preventivo. Se remitió asimismo a citas jurisprudenciales que no son de aplicación al caso concreto. ----------

--- Cabe recordar que el memorial de agravios es una carga procesal mediante la cual el recurrente debe fundar la apelación y refutar, total o parcialmente, las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1975, p. 266). Si la resolución cuestionada se dirige en determinado sentido y se apoya en distintos fundamentos, y esta dirección y/o sus fundamentos no son atacados o se lo hace de manera deficiente, el recurso quedará indefectiblemente desierto (Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197) (esta Sala SDL N° 80/2023, SIE N° 23/2023, entre muchas otras). ----------

---Para fundar un recurso se exige exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación que exprese las razones en apoyo de la tesis que se intenta sostener o refutar y esos argumentos deben tener la virtualidad necesaria para configurar una crítica concreta fundada en razones válidas y no en meras conjeturas.----------

---No puede admitirse una expresión de agravios en la que no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la decisión que se pretende revocar. ----------

---Por ello, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la demandada, en virtud de la deficiencia técnica del mismo (artículos 268 y 269 del CPCC). ----------

---III.- Atento la forma en que se resuelve, las costas de Alzada serán impuestas a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC y artículo 57 de la Ley XIV N° 1). En virtud de las labores desarrolladas no corresponde regular honorarios I. O. B. por resultar inoficiosas las tareas desarrolladas en esta instancia (artículo 3 y doctrina del artículo 5 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 04/10/2023. ----------

---**IMPONER** las costas de la Alzada a la apelante vencida, sin regular honorarios I. O. B.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----------

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

---**REGISTRADA BAJO EL N° ____01___ /2024 - SIL - CONSTE. ----------**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA